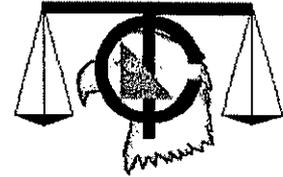




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Informe Legal N° 127/2019

Letra: T.C.P-C.A.

Cde. Expte. N°170/2019 Letra: C.R.P.T.F

Ushuaia, 29 de julio de 2019

**SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO ESTEBAN GENNARO**

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente a la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (C.R.P.T.F.), caratulado: **"S/CONSULTA ART. 10° DE LA LEY PROV. 834 T.O. GASTOS DE REPRESENTACIÓN DEL DIRECTORIO"**, a fin de emitir el dictamen jurídico pertinente.

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se originaron en virtud de la Nota Externa N° 430/2019-C.R.P.T.F. remitida por el Presidente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (C.R.P.T.F.) Crio. General Jorge Orlando ESCALADA.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En la referida presentación se expuso lo siguiente: "(...) Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de formular a ese organismo de contralor, la siguiente consulta:

Que el artículo 10° de la Ley provincial N° 834 T.O., establece que 'la función de los integrantes del Directorio no será remunerada. Sus gastos de representación, por todo concepto, y tomando como referencia la remuneración asignada para la jerarquía de Comisario en actividad con 20 años de servicio será: a) presidente: el equivalente al cien por ciento (100%), b) vicepresidente: el equivalente al noventa por ciento (90%); c) directores el equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%).

Que, en relación al citado artículo, el director el Suboficial Mayor Fernando MERILES, efectuó una consulta, la que si bien es confusa en su redacción, se entiende que está orientada a que considera que el Sueldo Anual Complementario es parte de la remuneración que percibe un Comisario.

Que con el objeto de clarificar esa situación, se requirió información a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía, recibíéndose como respuesta el informe N° 62/19-D.R (fs. 3), en el cual el Contador de esa área de Policía, Principal C.P.N. Ariel VEGA, informa 'el Sueldo Anual Complementario integra la remuneración anual que percibe un Comisario en Actividad'.

Que ante tal respuesta, se dio intervención a la Gerencia de Administración, quien produjo el informe N° 048/19-G.A.-C.R.P.T.F., (fs 6), de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

cuyo contenido se desprende, que esa gerencia con buen tino, interpreta que la consulta de MERILES, está referida a la base que se debe tener en cuenta para calcular los gastos de representación de los directores.

Así mismo, señala que en consideración al informe N° 62/19-D.R., se puede interpretar que se debe tener en cuenta en cuenta para el cálculo de los gastos de representación de los directores, incluir el concepto del S.A.C., como parte integrante de la remuneración.

También hace hincapié que de aplicarse, no es que abonara el S.A.C. a los Directores, sino que al cambiarse la base de calculo se modificaría el importe del gasto de representación.

Recomienda que, en caso de aprobarse las modificaciones de la base de cálculo del gasto de representación de los directores, se remita previamente en consulta al Auditor Interno y posteriormente al Tribunal de Cuentas pero esta instancia al respecto considero fundamental y conveniente que previo a tomarse una decisión se tenga en cuenta en forma primordial la opinión de ese prestigioso órgano de contralor.

Por último se deja constancia que también se dio intervención a la Gerencia Jurídica de este organismo en dos oportunidades, quien en definitiva y a criterio de esta instancia, se focaliza principalmente en la confusión originada por el Director MERILES al aludir erróneamente 'si al directorio le corresponde

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

percibir el sueldo anual complementario' y en cuanto a la modificación de la base de cálculo de los gastos de representación que percibían los directores opina en su ultimo dictamen (fojas 1 y 12) que recae esa decisión en el Directorio como órgano decisorio (penúltimo párrafo del informe de referencia, fojas 11 vuelta).

Que en consideración a lo anteriormente señalado, la consulta concreta que se realiza es la siguiente: 'si teniéndose en cuenta que el S.A.C., es parte integrante de la remuneración anual que percibe un Comisario en actividad y a raíz que por ley tal remuneración es la que debe ser tomada como referencia para establecer los gastos de representación del Directorio, habría algún impedimento y/o objeción en cuanto a modificar la base de cálculo por la cual se fija la misma con el objeto de adecuarla a la remuneración tal cual la percibe un Comisario con 20 años de actividad”.

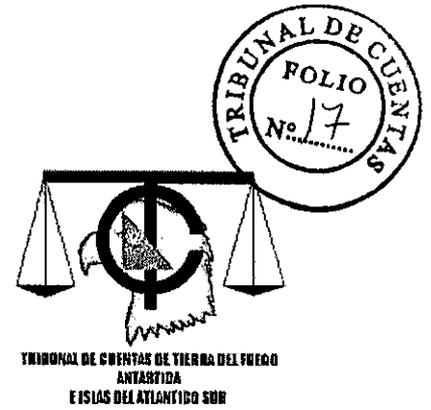
ANÁLISIS

En primer termino corresponde indicar que las actuaciones vienen a este Tribunal de Cuentas, a fin de brindar asesoramiento en el marco de la competencia prevista por el inciso i) del artículo 2º de la Ley provincial N° 50.

En este sentido, la Resolución Plenaria N° 124/2016 reglamentó el procedimiento de consultas indicando las condiciones y requisitos necesarios para brindar una respuesta acabada de las requisitorias que se formulen, tal como quedó establecido en el Anexo I “*Normas de Procedimiento para el Tratamiento de las Consultas que se Formulan al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur*”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Anexo I corresponde examinar la admisibilidad de la consulta formulada, analizando si cumple con las condiciones exigidas por el artículo 1° del mismo.

El inciso a) del artículo 1° requiere: *"Que la consulta se refiera a materias de competencia de este Órgano de Control"*. El caso bajo análisis versa sobre cuestiones remunerativas, que implican disposición de fondos públicos lo que se correspondería con la función de control económico-financiero que detenta este Tribunal dentro de sus atribuciones.

En cuanto al objeto de consulta, el inciso b) indica que el mismo debe formularse de manera clara y precisa. Si bien en un principio la consulta realizada a fojas 1 por el Director de la C.R..P.T.F, Subof. Mayor MERILES generó algunas confusiones debido a la ambigüedad del planteo, la solicitud elevada por el Presidente de dicho Ente a este Órgano de Control dejó claramente establecido el objeto de consulta al expresar: *"(...)la consulta concreta que se realiza es la siguiente: 'si teniéndose en cuenta que el S.A.C., es parte integrante de la remuneración anual que percibe un Comisario en actividad y a raíz que por ley tal remuneración es la que debe ser tenida como referencia para establecer los gastos de representación del Directorio, habría algún impedimento y/o objeción en cuanto a modificar la base de cálculo por la cual se fija la misma con el objeto de adecuarla a la remuneración tal cual la percibe un Comisario con 20 años de actividad"*.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

El inciso c) establece que debe acompañarse los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida, encontrándose debidamente cumplimentado en el expediente en cuestión.

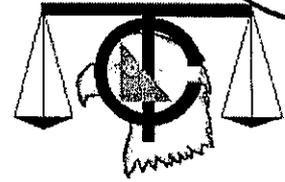
Por otra parte, inciso d) establece como condición que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanente de las áreas relacionadas con el tema en cuestión.

Así, solicitada la intervención de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la C.R.P.T.F., la misma emitió, a fojas 8, un dictamen firmado por el Dr. Juan Manuel Troitiño en el cual sostuvo: *“(...) En consecuencia de lo expuesto y es opinión fundada (en la normativa que rige la materia) de esta Gerencia de Asuntos Jurídicos, que el Sueldo Anual Complementario no se debe abonar a los Directores de esta Caja, por percibir estos solo gastos de representación, no una remuneración. En una interpretación mas restricta del artículo 10° de la Ley Pcial. N° 834 T.O., se entiende que el legislador quiso acotar los emolumentos de los Directores a solo percibir gastos de representación por todo concepto y y no a una remuneración con suplementos generales, particulares, adicionales, compensaciones, etc. (como era la redacción original de la ley), y lo hace tomando como 'referencia' (no equivalencia) la remuneración de un comisario en actividad, pues no dice expresamente que se toma como equivalente o igual al sueldo de dicha jerarquía.”*

A fojas 10 el señor Vicepresidente de C.R.P.T.F., Comisario Mayor Dante Jesús Avellaneda, mediante Nota N° 776/2019-C.R.P.T.F., remitió



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

nuevamente en consulta el Expediente en cuestión, a fin de que dicha Gerencia:
“(…)se expida concretamente si se ajusta a derecho la modificación de la base de cálculo del 'gastos de representación' que perciben los integrantes del Directorio, atendiendo a que la referencia por la cual se determina el mismo, es precisamente la remuneración asignada para la jerarquía de Comisario en actividad con veinte años de servicio, ya que como se desprende del informe de la Gerencia de Administración, queda claro en el informe del no fue tenido en cuenta hasta ahora en la base de cálculo de referencia.”

En respuesta a la solicitud requerida, la Gerencia de Asuntos Jurídicos emitió el Dictamen N° 1431/2019-G.A.J.C.R.P.T.F, donde se manifiesta:
“(…)en respuesta concreta a la Nota N° 776/2019-C.R.P.T.F., esta Gerencia de Asuntos Jurídicos entiende que desde la aplicación del artículo 10° modificado, se tomó como base para el cálculo de los gastos de representación, la remuneración asignada a un Comisario en actividad con 20 años de servicios, excluyendo el S.A.C.; cualquier modificación de esa base de cálculo incluyendo el S.A.C. o cualquier otro suplemento general, suplemento particular o compensación, debería hacerse teniendo en cuenta la voluntad del legislador; ello toda vez que no está determinado en la norma de que forma debe tomarse la base para el cálculo de los gastos de representación. Es decir, no se puede opinar jurídicamente si es ajustada a derecho o no la supuesta modificación de la base de calculo, en razón de que no está establecido por la ley.

A

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Por último, la consulta bajo análisis fue llevada a cabo por el Presidente de la C.R.P.T.F., con lo que se encontrarían reunidos los elementos requeridos por la Resolución Plenaria N° 124/2015 para la intervención de este Tribunal

Entrando al análisis, la consulta formulada requirió: *“(...) si teniéndose en cuenta que el S.A.C., es parte integrante de la remuneración anual que percibe un Comisario en actividad y a raíz que por ley tal remuneración es la que debe ser tenida como referencia para establecer los gastos de representación del Directorio, habría algún impedimento y/o objeción en cuanto a modificar la base de cálculo por la cual se fija la misma con el objeto de adecuarla a la remuneración tal cual la percibe un Comisario con 20 años de actividad”.*

La Ley provincial N° 834 establece en su artículo 10: *“La función de los integrantes del Directorio no será remunerada. Sus gastos de representación, por todo concepto, y tomando como referencia la remuneración asignada para la jerarquía de Comisario en actividad con veinte (20) años de servicio será:*

- a) Presidente: el equivalente al cien por ciento (100%);*
- b) Vicepresidente: el equivalente al noventa por ciento (90%);*
- c) Directores: el equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%)”.*

Sobre esta base y ante la falta de reglamentación de la norma, observo que el texto de la ley nada dice en forma expresa o implícita respecto a si debe ser incluido o no el Sueldo Anual Complementario en el concepto de remuneración allí expresado como referencia para el cálculo de los gastos de representación, por lo que entiendo que la respuesta debería ser buscada en la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

interpretación bajo el prisma de la voluntad expresa del legislador al momento de sanción.

En este mismo sentido se expidió la Gerencia de Asuntos Legales del Ente Previsional, que en su análisis sobre la temática consideró: *"(...) En una interpretación mas estricta del artículo 10ª de la Ley Pcial. N° 834 TO, se entiende que el legislador quiso acotar los emolumentos de los Directores a solo percibir gastos de representación por todo concepto y no a una remuneración con suplementos generales, particulares, adicionales, compensaciones (como era la redacción original de la ley) (...)"*, para concluir: *"(...) esta Gerencia de Asuntos Jurídicos no tiene mayores elementos de juicio y análisis jurídico para opinar al respecto; ello sumado a que la normativa vigente no contempla la situación"*.

Así en relación a la voluntad del legislador, se destaca que el actual texto del artículo 10 de la Ley provincial N° 834 es el resultado de la modificación introducida por la Ley provincial N° 1115 a instancias del Proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo provincial.

En el mensaje de elevación del proyecto N° 04/17, la Gobernadora Dra. Rosana BERTONE manifestó: *"(...) La sencilla razón de la presente modificación es lograr que el sistema previsional del personal policial y penitenciario, sobreviva y subsista a una inminente desaparición."*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Coherente con lo anterior, se proponen medidas, donde la inmediatez de aplicación cobra gran importancia a fin de minimizar y revertir la actual situación de La Caja.

Así se implementa un régimen de autoridad en la administración del ente previsional; ejemplo de ello es disponer un acotado margen para gastos de representación para el Directorio”.

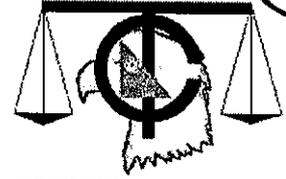
En el mismo sentido, durante el debate parlamentario dado en la Legislatura en ocasión del tratamiento del mencionado proyecto, el Legislador Ricardo FURLAN con extrema claridad expresó: “(...) *En cuanto a los puntos que han tenido conflicto, por ejemplo, con respecto a lo que iba a cobrar cada uno de los directores, se ha bajado de manera importante el incremento que antes percibían y ahora tienen, en todo concepto, un porcentaje de lo que cobra un comisario. En el caso del presidente, vicepresidente y de los vocales que conforman la Caja, por todo concepto y en gasto de representación, únicamente”.*

Desde esta atalaya, resulta prudente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “(...) *en toda tarea de interpretación de normas es pertinente rastrear el espíritu que informa a aquellas en procura de su aplicación racional, puesto que no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino estas a aquel”* (Defensor del Pueblo de la Nación c/E.N.-Mº E.-dto. 1738/92 y otro s/ proceso de conocimiento).

Entonces, desde la base de la interpretación de la voluntad del legislador, no cabe sino entender que los gastos de representación no deben incluir el Sueldo Anual Complementario en su base de cálculo, puesto que la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

modificación legislativa en definitiva tuvo como fin determinar “un acotado margen para gastos de representación”.

Nótese, que en el actual artículo 10 de la Ley N° 834 queda establecido que la función de los integrantes del Directorio no será remunerada, sino que percibieran gastos de representación por todo concepto, diferenciándose de la anterior redacción del citado artículo que establecía una “(...) retribución mensual por la función y responsabilidad”, concepto que si podría haber dado lugar a distintas interpretaciones en referencia a la consulta que nos ocupa.

Por otro lado en términos lógicos, no existe un mes decimotercero que justifique abonar los gastos de representación donde no se ejerce, como así, que el importe que se percibe mes a mes bajo este concepto no podría ser mayor al que cobra un comisario en actividad, puesto que de compartir la interpretación propuesta, el monto a abonar como gastos de representación del Presidente no sería el equivalente sino que superaría el que percibe un comisario en actividad, ello a contramano de las palabras de Legislador FURLAN que afirmó que cobrarían: “(...)en todo concepto, un porcentaje de lo que cobra un comisario (...)”.

Por último, teniendo en cuenta que los haberes del personal de la Caja se liquidan y perciben mensualmente conforme al artículo 83 de la Ley provincial N° 834, no incluyendo el Sueldo Anual Complementario, como así el salario de equivalencia que también se percibe mensualmente tampoco incluye este

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

concepto (art. 71 de la Ley provincial N° 1135), no surge lógico incluirlo en los gastos de representación que en principio se liquidarían mensualmente.

Así, teniendo en cuenta tanto la letra de la Ley, como la intención final de los legisladores al introducir la mencionada modificación, sería dable sostener como respuesta al cuestionamiento traído a consulta, que el Sueldo Anual Complementario no debería abonarse a los Directores de la Caja o sumarse a su base de cálculo, dado que estos perciben gastos de representación y no una remuneración o retribución, tal como establecía la antigua redacción del artículo 10 que generó conflictos en su interpretación.

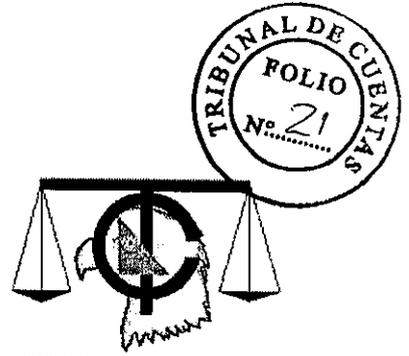
CONCLUSION

En virtud de todo lo expuesto, respecto de la consulta realizada y dado que la normativa no se encuentra reglamentada, considero que no debería tenerse en cuenta el Sueldo Anual Complementario al establecerse la base sobre la cual se calcularán los gastos de representación de los Directores de la C.R.P.T.F., por los motivos expuestos en el acápite anterior.

Sin perjuicio de ello, surge prudente recordar al Organismo que realizó la consulta, que conforme al artículo 10 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 124/16, la opinión de este Tribunal no es vinculante, pudiendo apartarse el Organismo bajo su responsabilidad, en caso de no compartir lo lineamientos aquí expuestos, recordando asimismo en definitiva, que el último interprete de la norma será el Poder Judicial por intermedio de las acciones procesalmente hábiles a tal fin de corresponder.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

En merito de lo expuesto, remito las actuaciones para la continuidad
del trámite.


Dra. Florencia ALBORNOZ
Abogada
Matrícula N° 870 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

1000
1000

1000

1000



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Expte. N° 170/2019, Letra C.R.P.T.F.

Ushuaia, 29 de julio de 2019.

**SEÑOR VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO**

Comparto los términos del Informe Legal N° 127/2019, Letra T.C.P.-C.A., suscripto por la Dra. Florencia ALBORNOZ y obrante a fojas 15/21 de las presentes, que da respuesta al requerimiento formulado por el Ente Previsional Policial en el marco de la Resolución Plenaria N° 124/2016, por lo que elevo a Usted las presentes para su análisis y posterior tratamiento por parte del Cuerpo Plenario de Miembros.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

—

—